

DECRETO 1607 DE 2003

(junio 12)

Diario Oficial No. 45.217, de 13 de junio de 2003

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. y se ordena su disolución y liquidación.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto 2210 de 2017, 'por el cual se modifican los Decretos números [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 50.459 de 27 de diciembre de 2017.
- Modificado por el Decreto 2536 de 2015, 'por el cual se modifican los Decretos números [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 49.740 de 29 de diciembre de 2015.
- Modificado por el Decreto 2733 de 2014, 'por el cual se modifican los Decretos [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 49.381 de 31 de diciembre de 2014.
- Modificado por el Decreto 3001 de 2013, 'por el cual se modifican los Decretos [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 49.019 de 30 de diciembre de 2013.
- Modificado por el Decreto 2788 de 2012, 'por el cual se modifican los Decretos [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004', publicado en el Diario Oficial No. 48.658 de 29 de diciembre de 2012.
- Modificado por el Decreto 4947 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.298 de 30 de diciembre de 2011, 'Por el cual se modifican los Decretos [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004'
- Modificado por el Decreto 4783 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010, 'Por el cual se modifican los Decretos [1603](#) a [1615](#) de 2003 y [1773](#) de 2004'
- Modificado por el Decreto 4916 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.566 de 17 de diciembre de 2009, 'Por el cual se modifica el Decreto 1607 de 2003'
- Modificado por el Decreto 4728 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.205 de 16 de diciembre de 2008, 'Por el cual se modifica el Decreto 1607 de 2003'.
- Modificado por el Decreto 2815 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.067 de 31 de julio de 2008, 'Por el cual se modifica el Decreto 1607 de 2003'
- Modificado por el Decreto 2900 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.706 de 31

de julio de 2007, 'Por el cual se modifica el Decreto [1607](#) de 2003'

- Modificado por el Decreto 272 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.528 de 31 de enero de 2007, 'Por el cual se modifica el Decreto [1607](#) de 2003'

- Modificado por el Decreto 2518 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006, 'Por el cual se modifica el Decreto [1607](#) de 2003'

- Modificado por el Decreto 266 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.168 de 31 de enero de 2006, 'Por el cual se adiciona el Decreto [1607](#) de 2003'

- Modificado por el Decreto 261 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.168 de 31 de enero de 2006, 'Por la cual se modifican los decretos [1603](#), [1604](#), [1605](#), [1607](#), [1609](#), [1611](#), [1612](#), [1614](#) de 2003 y el Decreto [1773](#) de 2004'

- Modificado por el Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005, 'Por el cual se aclara, modifica y adiciona el Decreto [1607](#) de 2003'

- Mediante el Decreto 1923 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.935 de 10 de junio de 2005, 'se prorroga el término del proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A., E.S.P. en Liquidación'

- Modificado por el Decreto 3278 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.695 de 8 de octubre de 2004, 'Por medio del cual se modifica el Decreto [1607](#) de 2003 por el cual se suprime la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S.A., ESP, y se ordena su disolución y liquidación'.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este decreto. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 00408-01 de 12 de febrero de 2009, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las previstas en el numeral 15 del artículo [189](#) de la Constitución Política, el artículo [52](#) de la Ley 489 de 1998 y el Decreto-ley [254](#) de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [189](#) numeral 15 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales, de conformidad con la ley;

Que el artículo [52](#) de la Ley 489 de 1998, en su numeral 3 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad. Que igualmente el numeral 5 del mencionado artículo señala que es causal para la liquidación de entidades cuando existe

duplicidad de funciones con otra u otras entidades;

Que el Congreso de la República expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo [209](#) de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que dentro del marco constitucional establecido en los artículos [75](#), [334](#), [365](#), [367](#) y [369](#) de la Constitución Política, el Estado puede intervenir en la prestación de los servicios públicos con el fin de asegurar su prestación continua y eficiente, garantizar la calidad de los bienes objeto de los servicios públicos y buscar la ampliación permanente de la cobertura de los servicios a los habitantes del territorio nacional;

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 2.4. y 2.5 del artículo [2o](#) de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos con el fin de garantizar la prestación continua e ininterrumpida de dichos servicios, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan;

Que la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S.A. E.S.P., en su calidad de empresa de servicios públicos de carácter oficial, presta, entre otros, el servicio de telefonía pública básica conmutada local en la ciudad de Pasto y en municipios aledaños del Departamento de Nariño;

Que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom presta los servicios de telecomunicaciones en el Departamento de Nariño, a través de una Gerencia Departamental, además de varias oficinas locales, de tal manera que se han generado redundancias, como consecuencia de la duplicidad de funciones, lo cual afecta la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones e impide la obtención de economías de escala;

Que el Documento CONPES 3184 de 2002 diagnosticó las ineficiencias estructurales del sector dadas por la situación de redundancia de empresas, bajas economías de escala y duplicidad de funciones y recomendó la integración de las Teleasociadas bajo una matriz, luego de la realización de un estudio sobre la conveniencia de ese mecanismo de integración;

Que el estudio sobre la conveniencia de ese mecanismo de integración concluye que la constitución de una matriz que agrupe a las Teleasociadas no resuelve integralmente las ineficiencias y redundancias del sector ni le permite obtener las necesarias economías de escala, habida cuenta que no cobijaría las Gerencias Regionales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom ni integraría todas las operaciones en una sola, manteniendo la situación de duplicidad de funciones;

Que de acuerdo con el documento técnico elaborado por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Comunicaciones Lineamientos para la reestructuración integral del sector descentralizado del orden nacional prestatario del servicio de telecomunicaciones de fecha junio 11 de 2003, la actual estructura operacional del sector administrativo del orden nacional que interviene en la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la cual la responsabilidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones está dispersa entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, sus veintisiete (27) gerencias departamentales y las catorce

(14) Teleasociadas, ha generado una serie de ineficiencias que no permiten el desarrollo de todo el potencial de los activos e inversiones del Estado en el sector ni la obtención de necesarias economías de escala y que se traducen en sobrecostos por la duplicidad de funciones y la imposibilidad de ejercer el debido control gerencial, razón por la cual las recomendaciones incluyen la liquidación de Telecom y de las empresas Teleasociadas;

Que para implementar el esquema de reestructuración es necesario proceder a la supresión y consecuente liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom y de las Teleasociadas, incluida la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P., así como la creación de una empresa oficial a través de la cual se garantice la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios,

DECRETA:

CAPITULO I.

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P., Empresa de Servicios Públicos oficial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P., entrará en proceso de disolución y liquidación, y utilizará para todos los efectos la denominación Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.

El régimen de liquidación será el determinado por el Decreto-ley [254](#) de 2000.



ARTÍCULO 2o. DURACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 261 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación, el cual fue prorrogado mediante Decreto 4773 de diciembre 30 de 2005, se extenderá hasta el 31 de marzo del año 2006.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 261 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.168 de 31 de enero de 2006.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.
- Plazo prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005 por el artículo 1 del Decreto 1923 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.935 de 10 de junio de 2005.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4773 de 2005:

ARTÍCULO 2. El proceso liquidatorio de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación el cual fue prorrogado mediante Decreto 1923 de 2005, se extenderá hasta el 31 de enero del año 2006.

Vencido el término de liquidación señalado o declarada la terminación del proceso liquidatorio con anterioridad a la finalización de dicho plazo, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño – Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

ARTÍCULO 2. El proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto, prorrogables por el Gobierno Nacional por un acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.



ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.



ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Con el fin de que la Nación pueda cumplir con el mandato constitucional y legal de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación deberá:

4.1 Garantizar que los bienes, activos y derechos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, incluyendo los nombres comerciales, las enseñas comerciales, las marcas, los logotipos, los símbolos y, en general, todos los derechos de propiedad intelectual de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P.; se mantengan afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

4.2 Garantizar la continuidad en la prestación del servicio mediante la celebración de los contratos que se requieran, respetando las disposiciones legales que regulan la liquidación de entidades públicas, y amortizar con cargo a la renta que generen dichos contratos las obligaciones de la empresa.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Decreto se entiende por servicios de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones propiamente dichos, domiciliarios o no, las actividades de telecomunicaciones, los servicios relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones y las actividades relacionadas con la instalación, uso y explotación de redes para esos servicios.

Igualmente, se entiende por Gestor del Servicio la empresa que se cree con el fin de asegurar la

prestación del servicio de telecomunicaciones.

CAPITULO II.

DESTINACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO-TELENARIÑO S.A. E.S.P.



ARTÍCULO 5o. TÍTULOS HABILITANTES. Como consecuencia de la liquidación y con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones en relación con los siguientes bienes y títulos de la Nación, se deberá:

5.1 Recuperar los números, bloques de numeración, prefijos, códigos de acceso, dominios y cualquier otro sistema de identificación que permita la prestación del servicio de telecomunicaciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P.

5.2 Recuperar el derecho al uso del espectro radioeléctrico y electromagnético que tenga la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P., en la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.



ARTÍCULO 6o. SUBROGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN Y DE CONDICIONES UNIFORMES. En desarrollo del artículo [8.3](#) de la Ley 142 de 1994 y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y permitir la generación del flujo de ingresos para pagar la contraprestación por el Contrato de Explotación, los contratos de interconexión celebrados por la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. con operadores de telecomunicaciones se subrogan por mandato de este Decreto al Gestor del Servicio, en las mismas condiciones que estuvieren actualmente pactados. Igualmente se subrogan por mandato de este Decreto al Gestor del Servicio los contratos de condiciones uniformes y demás contratos para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones vigentes entre la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. y los usuarios de dichos servicios.



ARTÍCULO 7o. BIENES AFECTOS Y NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Se entiende por bienes afectos al servicio, los necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones, de acuerdo con la metodología que se establezca en el contrato de explotación.

Los bienes muebles e inmuebles no destinados a la prestación del servicio de telecomunicaciones, serán realizados por el liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño- Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.



ARTÍCULO 8o. CONTRATO DE EXPLOTACIÓN. Con el propósito de generar recursos para atender pasivos y de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de telecomunicaciones, se ordena a la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación celebrar en forma directa y en conjunto con las demás empresas del orden nacional prestatarias de servicios de telecomunicaciones cuya liquidación se disponga, un Contrato de Explotación para el uso y goce de los bienes, activos y derechos requeridos para la prestación del servicio de telecomunicaciones, con aquella entidad que se establezca como

Gestor del Servicio, en los términos del artículo [39](#) numeral 3 de la Ley 142 de 1994, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas.



ARTÍCULO 9o. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4773 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La masa de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño - Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, a los que se refiere el artículo [20](#) del Decreto Ley 254 de 2000 y la contraprestación que pague el Gestor del Servicio en virtud del contrato de explotación a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-00501-00 de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4773 de 2005:

PARÁGRAFO. Dada su especial destinación legal y la obligación constitucional de garantizar la prestación continua del servicio público de telecomunicaciones, los bienes afectos al servicio no están comprendidos dentro de la masa de la liquidación, por tanto y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo [12.2](#) del presente Decreto, su inventario técnico y avalúo no son necesarios para efectos de proceder al cierre de la Liquidación. No obstante, dichas actividades continuarán adelantándose posteriormente por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes a que se refiere el numeral 12.27 del artículo [12](#) del presente decreto, el cual se denominará PAR.

Una vez se produzca el cierre del proceso liquidatorio el PAR se subrogará automáticamente en los derechos y obligaciones de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación en relación con el convenio suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-Fonade para elaborar el inventario y realizar el avalúo de los bienes afectos al servicio”.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

ARTÍCULO 9. La masa de la liquidación estará constituida por los bienes de propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, a los que se refiere el artículo [20](#) del Decreto-ley 254 de 2000 y por la contraprestación que pague aquella entidad que se establezca como Gestor del Servicio por el Contrato de Explotación a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III.

ORGANOS DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN.



ARTÍCULO 10. ORGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3278 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S.A., ESP en Liquidación, tendrá como órgano de dirección un Liquidador.

El Liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S.A., ESP en Liquidación, será la Fiduciaria La Previsora S.A. quien asumirá sus funciones a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3278 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.695 de 8 de octubre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

ARTÍCULO 10. La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación tendrá como órganos de dirección una Junta Liquidadora y un Liquidador.

El Liquidador de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación será la Fiduciaria La Previsora S.A. quien asumirá sus funciones a partir de la fecha de suscripción del correspondiente contrato, el cual será suscrito por parte del Presidente de la Junta Liquidadora.



ARTÍCULO 11. ORGANO DE CONTROL. La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación tendrá como órgano de control un revisor fiscal quien será designado por la Junta Liquidadora.



ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la Empresa, dentro del marco de las disposiciones del Decreto-ley [254](#) de 2000, de las atribuciones señaladas en el presente Decreto, y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

12.1 <Aparte tachado NULO> <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005.

El nuevo texto es el siguiente:> Realizar el inventario físico detallado y el avalúo de los activos ~~no afectos a la prestación del servicio y de aquellos bienes declarados como tales por el Gestor del Servicio~~ y elaborar el inventario de los pasivos de la entidad, en los términos del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-00501-00 de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

12.1 Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto-ley [254](#) de 2000 y el presente Decreto.

12.2 <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio.

<Aparte tachado NULO> Una vez suscrito el contrato de fiducia mercantil mencionado, los bienes afectos a la prestación del servicio se transferirán automáticamente al patrimonio autónomo constituido para tal fin, el cual se denominará PARAPAT, ~~con base en una relación de los mismos y tomando como referencia los valores que reflejen los estados financieros de la liquidación.~~ Producido el cierre del proceso liquidatorio el pago de la contraprestación derivada del Contrato de Explotación lo realizará el Gestor del Servicio al PARAPAT, quien la destinará con base en los lineamientos fijados por el fideicomitente.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-00501-00 de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

12.2 Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la administración y enajenación de los bienes afectos al servicio, una vez los mismos hubieren sido inventariados y valorados por parte del Liquidador. La suscripción de este contrato en representación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, la ejercerá el Presidente de la Junta Liquidadora.

12.3 Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

12.4 <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos y los fondos acumulados de la entidad, priorizando aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

12.4 Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

12.5 Informar a los organismos de veeduría, control y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del inicio del proceso de liquidación.

12.6 Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que se deben acumular al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.

12.7 Dar aviso a los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan decretado embargos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, para que oficien a los registradores de instrumentos públicos con el fin de que procedan a cancelar los correspondientes registros.

12.8 Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que procedan a cancelar los registros correspondientes a los embargos y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.

12.9 Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.

12.10 Liquidar los contratos que con ocasión de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación se terminen, subroguen, cedan o traspasen, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

12.11 Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.

12.12 Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.

12.13 Dar cierre a la contabilidad de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación e iniciar la contabilidad de la liquidación.

12.14 Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la Junta Liquidadora, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.

12.15 Contratar personas especializadas, naturales o jurídicas, para la realización de las actividades propias del proceso de liquidación.

12.16 Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, con previa autorización de la Junta Liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente.

12.17 Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.

12.18 Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten.

12.19 Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.

12.20 Presentar, para aprobación de la Junta Liquidadora, el cronograma de actividades para adelantar el proceso liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

12.21 Presentar informes periódicos de ejecución, en la oportunidad que establezca la Junta Liquidadora.

12.22 Presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones, al igual que cumplir con las demás funciones establecidas en el Decreto 414 de 2001.

12.23 Presentar el informe final de las labores realizadas en el ejercicio de su encargo a la Junta Liquidadora.

12.24 Realizar operaciones de títulos valores a tasas de mercado con la entidad que se establezca como Gestor del Servicio.

12.25 Las demás funciones que le sean asignadas en el presente Decreto o que sean propias de su encargo.

12.6 <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Determinar previamente al cierre del proceso liquidatorio el pasivo contingente a cargo de la Empresa en Liquidación y provisionarlo hasta el monto de los recursos con que cuente la Liquidación al momento de la terminación de su existencia legal. El saldo restante del pasivo contingente, dentro del cual se encuentran las condenas derivadas de los procesos judiciales o administrativos y las obligaciones condicionales, que no se hayan provisionado, los gastos de funcionamiento del PAR y el pago de las demás obligaciones que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se financiarán tanto con los recursos provenientes del Contrato de Explotación Económica suscrito con el Gestor del Servicio., como con los recursos excedentes del PAR, una vez este cubra los gastos a que se refiere el siguiente inciso.

Los recursos provenientes de la administración y/o realización de los activos no afectos al servicio público de telecomunicaciones serán destinados al cumplimiento de las demás obligaciones que no tengan una fuente de financiación o que respecto de las cuales la entidad en liquidación no haya trasladado los recursos suficientes al PAR.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.

12.27 <Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Celebrar un contrato de fiducia mercantil para la constitución del PAR, cuya finalidad será la administración, enajenación y saneamiento de los activos no afectos al servicio; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como de los procesos judiciales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente Decreto o que de conformidad con la ley correspondan a las sociedades fiduciarias.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 3 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.



ARTÍCULO 13. ACTOS DEL LIQUIDADOR. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá

recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenidos por medios ilegales.



ARTÍCULO 14. JUNTA LIQUIDADORA. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 3278 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 3278 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.695 de 8 de octubre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1607 de 2003:

ARTÍCULO 14. Para el cumplimiento de sus funciones, el Liquidador será asistido por una Junta Liquidadora conformada por:

14.1 El Ministro de Comunicaciones o su delegado, quien la preside.

14.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

14.3 El Director del Departamento Nacional Planeación o su delegado, y

14.4 Dos (2) representantes del Presidente de la República.

PARÁGRAFO. Los miembros de la Junta Liquidadora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas directivas de entidades descentralizadas del orden nacional. Igualmente serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ella asignadas, el proceso de liquidación no se desarrolle de manera oportuna.



ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA JUNTA LIQUIDADORA. <Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 3278 de 2004>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 del Decreto 3278 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.695 de 8 de octubre de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 16 de 2003:

ARTÍCULO 15. Serán funciones de la Junta Liquidadora, además de las previstas en la ley y, en particular, en el Decreto-ley [254](#) de 2000, las siguientes:

15.1 Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.

15.2 Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.

15.3 Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.

15.4 Aprobar la minuta del contrato de explotación. Cualquier modificación al mismo requerirá concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15.5 Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.

15.6 Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.

15.7 Autorizar al Liquidador para llevar a cabo la transferencia de los bienes que deban ser entregados a terceros, de conformidad con la normatividad vigente.

15.8 Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.

15.9 Aprobar el programa de pago de obligaciones laborales que presente el Liquidador.

15.10 Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación.

15.11 Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.

15.12 Designar al Revisor Fiscal quien cumplirá las funciones que le señale la ley.

15.13 Autorizar al liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, cuando su cuantía sea superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

15.14 Las demás que le señale la ley.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES LABORALES Y PENSIONALES.

☐ ARTÍCULO 16. TERMINACIÓN DE LA VINCULACIÓN. Como consecuencia de la supresión de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, se dan por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores.

☐ ARTÍCULO 17. LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL. Para efectos de la terminación de la relación laboral del personal que goza de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará los procesos de levantamiento del fuero sindical.

☐ ARTÍCULO 18. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR NUEVOS TRABAJADORES. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación, no se podrá contratar nuevos trabajadores a la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, ni se podrá adelantar ningún tipo de actividad que implique celebración de pactos o convenciones colectivas.

☐ ARTÍCULO 19. CÁLCULO ACTUARIAL. La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente Decreto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes a que haya lugar, para el pago de las respectivas pensiones.

☐ ARTÍCULO 20. SUBROGACIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES. De conformidad con el párrafo primero del artículo [52](#) de la Ley 489 de 1998, ordénase la subrogación de las obligaciones pensionales de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.

Los activos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P., destinados al pago de los pasivos pensionales, serán transferidos al patrimonio autónomo constituido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom, en los términos de la Ley 651 de 2001 y, por consiguiente, conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación. Si el valor de los pasivos pensionales fuera superior al de los activos disponibles para la atención de los mismos, se hará la correspondiente compensación con cargo a la cuota que le corresponda a la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en la contraprestación por el Contrato de Explotación.

☐ ARTÍCULO 21. RECONOCIMIENTO DE PENSIONES Y CUOTAS PARTES. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, incluidas las que hayan causado a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en la fecha de vigencia del presente Decreto y que no hubieren sido reconocidas, así como la sustituciones pensionales que se hayan causado a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en

Liquidación, en la fecha de vigencia del presente Decreto, en desarrollo del Convenio 08 suscrito el día 8 de abril de 2001, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom y Caprecom.



ARTÍCULO 22. REVISIÓN DE PENSIONES. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos [19](#) y [20](#) de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando dicha entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos [19](#) y [20](#) de la Ley 797 de 2003.



ARTÍCULO 23. BONOS PENSIONALES. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom reconocerá, liquidará y emitirá los bonos pensionales cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom emitirá los bonos pensionales con cargo al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de 2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.



ARTÍCULO 24. CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las cuotas partes pensionales serán pagadas por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom de conformidad con el mecanismo que se establezca para el efecto. El cobro de las cuotas partes pensionales estará a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom o del patrimonio autónomo, una vez asuma sus obligaciones. Los recursos obtenidos por este cobro se destinarán al patrimonio autónomo constituido en los términos de la Ley 651 de 2001 por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom.



ARTÍCULO 25. INDEMNIZACIONES. A los trabajadores, a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P., se les reconocerá y pagará la indemnización prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.



ARTÍCULO 26. GARANTÍA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENSIONALES. Los activos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P., destinados al pago de los pasivos pensionales, que han sido transferidos a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom en el momento de la subrogación del pasivo pensional, conservarán tal destino y no formarán parte de la masa de la liquidación.



ARTÍCULO 27. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES. El pago de las indemnizaciones previstas en el presente Decreto es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el trabajador a la terminación del respectivo contrato de trabajo.

CAPITULO V.

ACREENCIAS Y RECLAMACIONES.



ARTÍCULO 28. EMPLAZAMIENTO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

En los procesos jurisdiccionales que se encuentren en curso en el momento en que entre en vigencia el presente Decreto, y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, se levantará tal medida y el o los actuantes se deberán constituir como acreedores de la masa de la liquidación.

La publicación de avisos, el término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetarán a las disposiciones que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

CAPITULO VI.

INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS Y AVALÚO DE BIENES.



ARTÍCULO 29. INVENTARIO Y VALORACIÓN DE ACTIVOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE NARIÑO TELENARIÑO S.A. E.S.P. en Liquidación. Dentro del plazo establecido en las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas, el Liquidador deberá realizar el inventario físico detallado del activo y del pasivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación. En el encargo fiduciario se le señalará al liquidador el plazo para realizar la reconstrucción contable del activo fijo y su correspondiente valoración, para lo cual celebrará los contratos que se requieran con una o más firmas especializadas. El Liquidador se podrá apoyar en la entidad que se establezca como Gestor del Servicio para la realización del inventario y su valoración.



ARTÍCULO 30. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, incluidos los laborales y las contingencias que surjan de las reclamaciones y procesos en curso, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

30.1 Incluir la relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

30.2 Sustentar la relación de pasivos en los estados financieros de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

30.3 Registrar la relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.



ARTÍCULO 31. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el

Liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación y autorizados por la Junta Liquidadora. Copia de los inventarlos, debidamente autorizados por la Junta Liquidadora, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para un control posterior.



ARTÍCULO 32. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarlos, el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar. En cuanto a los que no correspondan a la prestación del servicio y que, por lo mismo, no hacen parte del Contrato de Explotación, el Liquidador deberá establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se obtuviere en este lapso, se cederán dichos contratos a la entidad a la cual se traspasen los remanentes de la liquidación.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2010-00501-00 de 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López.

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 del Decreto 4773 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 4773 de 2005:

PARÁGRAFO. El cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo se referirá únicamente a los bienes inmuebles no afectos al servicio, y en caso de que al cierre del proceso liquidatorio no se hubiese cumplido en su totalidad, ello estará a cargo del PAR”.

CAPITULO VII.

PAGO DE OBLIGACIONES.



ARTÍCULO 33. PAGO DE OBLIGACIONES. Las obligaciones serán atendidas por la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación o por el patrimonio autónomo al que se refiere el numeral 12.2 del artículo 12 cuando las mismas le fueren transferidas, en la forma prevista en el presente Decreto y en las normas legales, teniendo en cuenta la prelación de créditos prevista en los artículos [2488](#) a [2511](#) del Código Civil y la disposición relativa a los gastos de los archivos.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

33.1 Toda obligación a cargo de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.

33.2 El Liquidador deberá elaborar un plan de pagos para la cancelación de las obligaciones laborales, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar. Este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora.

33.3 Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

33.4 Para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas, cuando estas llegaren a hacerse exigibles, se efectuará la reserva correspondiente.

33.5 Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

CAPITULO VIII.

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN.



ARTÍCULO 34. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

34.1 Administrativos y de gestión.

34.2 Laborales.

34.3 Operaciones comerciales y de mercadeo.

34.4 Financieros.

34.5 Jurídicos.

34.6 Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

34.7 Bienes y obligaciones remanentes, y

34.8 Procesos en curso y estado en que se encuentre.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora y al Ministerio de Comunicaciones para la formulación de las objeciones pertinentes.



ARTÍCULO 35. ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN. Si no se objetare el informe final de liquidación en ninguna de sus partes, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Liquidador. Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y posteriormente se

levantará el acta de liquidación.

El Liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora, declarará terminado el proceso de liquidación una vez quede en firme el acta final de liquidación, la cual se deberá publicar conforme a la ley.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES VARIAS.



ARTÍCULO 36. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO Y RESPONSABLES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Teniendo en cuenta el actual estado de inventarios de la entidad y las labores de reconstrucción, levantamiento y avalúo que este Decreto dispone, los trabajadores que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.



ARTÍCULO 37. PROCESOS JUDICIALES. Dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, el Liquidador de la entidad deberá presentar a la Junta Liquidadora y al Ministerio del Interior y de Justicia, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, el cual deberá contener como mínimo:

37.1 El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.

37.2 Las pretensiones.

37.3 El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.

37.4 El estado actualizado del proceso y su cuantía.

37.5 El nombre y dirección del apoderado de la entidad a liquidar.

37.6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

PARÁGRAFO. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que se llegaren a iniciar dentro de dicho término. El Liquidador deberá entregar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.



ARTÍCULO 38. ARCHIVOS. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto en la Ley [594](#) de 2000, el Acuerdo 041 de 2002 del Archivo General de

la Nación y las normas que lo adicionan, modifican o complementan y las demás normas aplicables.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Los archivos relacionados con los contratos de condiciones uniformes, de interconexión y de prestación de servicios de telecomunicaciones, serán entregados por el Liquidador a la entidad que se establezca como Gestor del Servicio, para lo cual suscribirán un acta que dé cuenta de dicha entrega.



ARTÍCULO 39. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación serán establecidas por el Contador General de la Nación.

La Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación seguirá presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.



ARTÍCULO 40. COLABORACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. En desarrollo de lo establecido en el artículo [29](#) de la Ley 142 de 1994, los alcaldes y otras autoridades municipales deberán prestar su colaboración para la guarda de los bienes de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, conforme a las solicitudes que en tal sentido les eleve el Liquidador. En particular, realizarán, en la oportunidad solicitada por el Liquidador, el arqueo y conservación del efectivo que estuviera en poder de las oficinas recaudadoras de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación y la conservación de los archivos de tales oficinas.



ARTÍCULO 41. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE. Para efectos de la liquidación de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño Telenariño S.A. E.S.P. en Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente Decreto, se aplicará lo señalado en el Decreto-ley [254](#) de 2000 y, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad, lo pertinente en las disposiciones sobre liquidación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



